



Rad. No.: 13001-31-05-002-2016-00494-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MERLYN CASTRO ROMAN

DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACION

Consulte el expediente digital ([AQUÍ](#))

**Informe Secretarial:**

Señora Juez, informo a usted que, en el proceso de la referencia la apoderada demandante recorrió el traslado del recurso coadyuvando la solicitud del apoderado del PAR CAPRECOM, en el sentido que se le entregue el depósito judicial que fue consignado por esa última entidad. En este Punto le comunico que el apoderado de Caprecom en el escrito de reposición sostiene que se debe dar prelación al derecho sustancial, y que esa entidad en cumplimiento de la orden del Tribunal procedió a resolver sobre el pago a la demandante aportando copia de la transacción realizada. Cartagena 4 de julio de 2023.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C.,  
cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 14 de septiembre se ordenó devolver el depósito judicial al Par Caprecom, argumentándose que el envío del expediente por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior, en cumplimiento de la orden emitida, claramente excluye la competencia de este juzgado para expresar distintas o nuevas decisiones al interior del mismo proceso.

Por su parte, sostuvo el apoderado de la entidad demandada que lo ordenado por el Tribunal fue precisamente que el pago se efectuara sin la intervención del despacho y que eso se había cumplido con el acuerdo transaccional del cual aporta copia, y que le corresponde a este Juzgado emitir auto de cierre, y que en aplicación del derecho sustancial y en pro de que se efectivicen los derechos de la demandante mal hace el juzgado en quitarle validez al cumplimiento de lo ordenado por su superior privilegiando las formas frente a lo sustancial al ampararse en que aparentemente ya no tiene competencia para decidir (pero lo hace al rechazar el pago) o que ya no posee un expediente, cuando se tiene, puesto que el actual sistema es digital y físicamente ningún expediente tiene mi mandante ya que lo que se le envió fue un link para acceder a él tal y como se observa en el oficio adjunto.

Pues bien, sea lo primero aclarar que el proceso ordinario fue terminado con la sentencia; que posteriormente se solicitó iniciar proceso ejecutivo, y que este Juzgado profirió mandamiento de pago, no obstante es de resaltar que en virtud de la prosperidad del recurso de apelación propuesto por el apoderado del Par



Caprecom, el Tribunal **declaró la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto que dictó mandamiento de pago, y ordenó la remisión del expediente al par caprecom para que realizaran las gestiones de pago**, por lo que no tenemos ninguna actuación de cierre pendiente como lo sostiene el apoderado recurrente.

Alega el togado que lo remitido al par caprecom es un link y se duele que manifieste el Juzgado falta de competencia para entregar el depósito, pero niegue la entrega del mismo, sin embargo, vale la pena advertir que la actuación surtida por este Despacho se justifica en el hecho que el Tribunal ordena a la secretaria de dicho cuerpo colegiado, que remita el expediente al Par Caprecom, por lo que el proceso no regresó a este recinto.

Recordemos que una vez se presentó la emergencia sanitaria, se adoptaron medidas de acceso a la justicia por medios virtuales, quedando el expediente de este proceso, híbrido, por tener actuaciones en físico y otras de forma digital, y el auto que se profirió fue ordenando la devolución del depósito porque no puede este juzgado mantenerlo en sus haberes, si el Tribunal con la declaratoria de nulidad y la orden de remisión del proceso, sustrajo la competencia de este Juzgado, y la radicó en cabeza del liquidador de la entidad demandada, quien debe hacer efectivo el pago tal y como se expuso en el aparte jurisprudencial citado por el Tribunal:

## **II. DE LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN CONTRA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

Conforme a lo ha asentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STL8189-2018 reiterada más recientemente en Sentencia STL3428-2019, aplicable al presente asunto por versar sobre un caso de similares condiciones al que hoy se nos plantea, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones contingentes como las aquí ejecutadas, puesto que tal facultad se encuentra en cabeza del liquidador y por tanto debe ser este quien asuma el conocimiento del presente asunto para que realice lo pertinente, de conformidad con las normas que regulan el proceso liquidatorio. En efecto, así lo expresó la Corte:

*“En efecto en la providencia citada por el sentenciador, esta Sala de la Corte en sentencia CSJ STL8189-2018, radicado interno 51540 del 27 de junio de 2018, expuso que:*

*En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.*

En virtud de lo anterior, resulta diáfano que si el Juzgado no es el competente para resolver sobre el pago, tampoco lo es para realizar la entrega de un depósito judicial, producto de un acuerdo transaccional entre la parte demandante y la entidad liquidadora, pues el Juzgado lejos de ser una entidad pagadora, es un dispensador de justicia y como quiera que no hay proceso ejecutivo porque el Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado, ha de mantenerse la decisión contenida en el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 de devolver el depósito judicial No 412070002587499 de fecha 12 de abril de 2022, al Par Caprecom Liquidado, para que sea este quien se lo entregue a la demandante y con ello haga efectivo el pago de la sentencia, tal y como se expone en el aparte jurisprudencial citado.



Como quiera que se debe devolver el depósito, se solicitará a la entidad que manifieste dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, si desea que el depósito sea consignado con abono a cuenta, para lo cual deberá aportar la certificación bancaria de la cuenta a la que se deberá consignar el mismo., so pena de que la consignación se realice a sus órdenes ante el Banco Agrario.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**Segundo:** En consecuencia, solicítese a al Par Caprecom, administrado por la Fiduprevisora S.A., que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, indique a través de su apoderado y/o quien corresponda, si la devolución del depósito se hará con abono a cuenta y el evento que así sea, aporte la certificación de la cuenta, so pena de que la consignación se realice a sus órdenes ante el Banco Agrario.

**Tercero:** una vez se encuentre materializada la devolución, realice la novedad del presente proceso por el aplicativo de justicia siglo xxi web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**ROXY PAOLA FIZARRO RICARDO**

**IPFA**

